

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 11086 DE 05/12/2023

"Por medio de la cual se revoca de oficio y se ordena el archivo de una actuación administrativa"

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018¹ y,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del Informe Único de Infracción de Transporte – IUIT, que a continuación se relaciona, elaborado por autoridad de control operativo de transporte competente, esta Superintendencia adelantó las siguientes actuaciones administrativas en contra de la empresa **OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A** hoy **OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A, "EN LIQUIDACIÓN"** con **NIT. 811042125 - 4** por incurrir en conducta establecida en la Resolución 10800 de 2003 y/o el Decreto 3366 de 2003, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

IUIT	FECHA	PLACA	RES APERTURA	FECHA APERTURA	RES FALLO	FECHA FALLO	RADICADO RECURSO	FECHA
179038	2/06/2006	XKH660	3266	16/03/2009	7073	29/05/2009	917490	1/07/2009

Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que, contra la sanción referida, la Investigada interpuso los recursos en vía administrativa con los radicados y en las fechas indicadas anteriormente, los cuales no han sido resueltos, razón por la cual, el acto de sanción aún no se encuentra ejecutoriado.

Que el Despacho del Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer la presente actuación administrativa por cuanto el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018 estableció que las investigaciones que se hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como, los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron.

Que el artículo 69 del CCA, establece que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, norma que es replicada por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, cuando quiera que concurra cualquiera de las causales en el establecidas, por ello, es competente el Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre.

1. Nulidad del Decreto 3366 de 2003

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, la sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. *"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"*, toda vez que

11086 DE 05/12/2023

consideró que el Gobierno Nacional al expedir la norma excedió la potestad reglamentaria en atención a que, si bien la Ley había señalado los sujetos que en materia de transporte público eran sancionables y las sanciones que se podían imponer, no había tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.²

Sobre ese particular, dicha sentencia señala que “...teniendo en cuenta el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.”

Por lo anterior, encuentra este Despacho que las sanciones impuestas con fundamento en el Decreto 3366 de 2003 y/o la Resolución 10800 de 2003, que a la fecha no se encuentran en firme, deben ser revocadas oficiosamente, pues los IUIT´S que sirvieron de prueba para la apertura de investigación perdieron su fundamento normativo como consecuencia de la Sentencia que declaró la nulidad de gran parte de dicho Decreto.

2. Del concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil sobre los efectos del fallo de nulidad del Decreto 3366 de 2003

El 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación con: “i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)”. Concepto que fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el 12 de marzo de 2019³, en el que se señaló:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) La reserva legal implica que solo el Congreso a través de una ley ordinaria tiene competencia para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se es posible tipificar conductas en reglamentos u otras normas que no tienen rango legal.

b) Lo segundo se manifiesta en que los “*elementos esenciales del tipo*” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y su determinación, incluyendo el término o la cuantía de esta.

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “*elementos esenciales del tipo*”, le es dable a la reglamentación desarrollar,

² Sentencia nº 11001-03-24-000-2008-00107-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 19 de Mayo de 2016

³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

11086 DE 05/12/2023

complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la Ley.

El principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación.

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, debe dar aplicación en las investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y e imponer las sanciones a que haya lugar.

De otro lado, se señaló en el mencionado concepto que desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Así las cosas, al analizar la Resolución 10800 de 2003, dicha Corporación concluyó que, dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto y la Resolución, implica que materialmente esta última debía correr la misma suerte que aquel.

En consecuencia, concluyó la Corporación que la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resultaba improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003. En efecto, el concepto del Consejo de Estado comparó los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los denominados "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) *"(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

(ii) *(...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".*

Firmeza de los Actos Administrativos

El numeral 2 del artículo 62 del Decreto 01 de 1984 replicado en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos quedarán en firme, cuando, entre otros eventos, los recursos interpuestos se hayan decidido, lo que implica que las resoluciones que impusieron las sanciones indicadas en el presente acto administrativo, no se encuentran en firme pues como está demostrado, los recursos interpuestos no se han resuelto y, por lo tanto, la administración no puede ejecutar de inmediato los actos necesarios para

11086 DE 05/12/2023

su cumplimiento y en esa medida, deberán ser revocados por cuanto desaparecieron las razones de derecho en que se fundamentaron, así como la prueba que dio lugar a la apertura de investigación, con ocasión de la Declaratoria de nulidad del Decreto 3366 de 2003.

Conclusión

En virtud del Principio de Eficacia⁴ y de la prerrogativa de autotutela⁵ de la administración, es pertinente analizar de manera oficiosa la procedencia de la causal 1° de revocatoria directa prevista tanto en el artículo 69 del CCA como en el artículo 93 del CPACA.

Así las cosas, es pertinente indicar que, la viabilidad para proceder con la revocatoria de la actuación administrativa se encuentra fundamentada en lo relacionado en el numeral 1 del artículo 69 del Decreto 01 de 1984 en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 "(...) 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)", dado que, la actuación administrativa objeto de estudio se inició por presunta trasgresión a los códigos de infracción previstos en el Decreto 3366 de 2003 y/o en la Resolución 10800 de 2003, resolución que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003.

Que, por lo anterior, es procedente revocar de oficio la Resolución de fallo indicadas en la parte considerativa de esta Resolución, expedidas por esta Superintendencia en tanto se enmarca en la causal de revocatoria directa, en virtud del principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO la siguiente resolución de sanción, impuesta en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A** hoy **OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A, "EN LIQUIDACIÓN" con NIT. 811042125 - 4**, y en consecuencia **ORDENAR EL ARCHIVO** de las correspondientes investigaciones, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución y que a continuación se relacionan.

IUIT	FECHA	PLACA	RES APERTURA	FECHA APERTURA	RES FALLO	FECHA FALLO	RADICADO RECURSO	FECHA
179038	2/06/2006	XKH660	3266	16/03/2009	7073	29/05/2009	917490	1/07/2009

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A** hoy **OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A, "EN LIQUIDACIÓN" con NIT. 811042125 - 4**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 01 de junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Entendida como la prerrogativa de la Administración para controlar sus propias situaciones administrativas y jurídicas, tanto en la decisión como en la ejecución de sus actos

11086 DE 05/12/2023

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva publicación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZALEZ

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

11086 DE 05/12/2023

Notificar:

OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A hoy OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A, "EN LIQUIDACIÓN"

Dirección: Carrera 48 12 SUR 148 OF.203
Medellín, Antioquia

Proyectó: Natalia Suárez Rojas.
Reviso: Gerardo Ariza Ariza.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A, "En liquidación"
Sigla: O.L.C S.A. "En liquidación"
Nit: 811042125-4
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-320481-04
Fecha de matrícula: 14 de Noviembre de 2003
Último año renovado: 2010
Fecha de renovación: 19 de Mayo de 2010
Grupo NIIF: No reportó

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2010

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.5.11 DE LA CIRCULAR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 48 12 SUR 148 OF. 203
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: gerencia@olcsa.com
olcsa@epm.net.co
Teléfono comercial 1: 3013320
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 48 12 SUR 148 OF.203
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: gerencia@olcsa.com
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A, "En liquidación" NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.2430, otorgada en la Notaría

9a. de Medellín, el 10 de octubre de 2003, registrada en esta Entidad el 14 de noviembre de 2003, en el libro 9o., bajo el No.10832, se constituyó una sociedad Comercial Anónima denominada:

OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A. y podrá
usar la sigla O.L.C. S.A.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad se encuentra disuelta y en proceso de liquidación.

DISOLUCIÓN EN VIRTUD DE LAS LEYES 1429 DE 2010 O 1727 DE 2014

La sociedad se encuentra disuelta y en liquidación de conformidad en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, inscrita el 2015/07/13

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad y único será: el manejo, transporte y distribución de mercancías dentro de los conceptos de un servicio integral que aplica tecnología de punta en la implementación de procesos logísticos dentro y fuera del territorio Nacional con sujeción a las normas legales y reglamentarias que regulen dicho servicio publico. En desarrollo de su objeto social, podrá:

- a) Contratar la mano de obra necesaria, o celebrar contratos de distribución con exclusividad con las personas encargadas de realizar la distribución de las mercancías a nivel internacional, nacional, rural y urbano.
- b) Celebración del contrato de agencia comercial en todas sus formas o convenidos comerciales de cualquier otro carácter con empresas nacionales o extranjeras para la promoción y venta de sus servicios.
- c) Celebrar contratos civiles o administrativos, con personas naturales o jurídicas, sea estos de derecho privado o público, convenientes para el logro de los fines sociales.
- d) Efectuar operaciones de préstamo, cambio, descuento o cuenta corriente, dando o recibiendo garantías reales o personales, inclusive hipotecarlas, girar, endosar, descontar instrumentos negociables, adquirir y negociar créditos de cualquier índole, cédulas o bonos, suscribir, adquirir y enajenar acciones y participar en toda clase de sociedades, de acuerdo con los estatutos y las leyes.
- e) Realizar o contratar la prestación de servicios técnicos y profesionales en los diferentes ramos en que tenga intereses la sociedad.
- f) Girar, aceptar, endosar, cobrar, y en general negociar títulos valores.
- g) Celebrar como acreedora o como deudora, operaciones de crédito para lo cual otorgara o recibirá las garantías reales o personales a que haya lugar.
- h) Dar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes.
- I) Adquirir o enajenar a cualquier título toda clase de bienes, sean

muebles o inmuebles.

j) Adquirir vehículos, herramientas, maquinaria, repuestos y combustibles.

k) Negociar toda clase de títulos valores o instrumentos negociables.

l) Celebrar contratos de cambio o permuta.

m) Dar o recibir dinero en mutuo con o sin interés, con o sin garantía.

n) Formar, organizar o financiar sociedades que tenga por objeto celebrar o ejecutar negocios que le permitan un mayor desarrollo de su objeto social.

En desarrollo de su objeto social, podrá:

a. Hacer en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos toda clase de operaciones comerciales, civiles, industriales o financieras sobre bienes muebles e inmuebles y constituir toda clase de gravámenes, sobre estos.

b. Ser accionistas y/o aportantes de otras personas jurídicas.

c. Conformar sociedades de hecho.

d. Adquirir franquicias para su explotación o venta.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS.

Se establecen las siguientes prohibiciones:

a.) A los miembros de la Junta Directiva, empleados y mandatarios de la compañía, se les prohíbe revelar a los accionistas y a extraños, las políticas sobre créditos, adquisición de bienes, ventas, mercadeo y distribución; los sistemas contables y de costos, los métodos de control y calidad de investigaciones sobre desarrollos, adecuaciones e innovaciones tecnológicas, y en general, sobre las operaciones de la sociedad y la situación de sus negocios, salvo autorización de la Junta Directiva. Esta prohibición se extiende a los accionistas que por cualquier circunstancia lleguen a conocer las operaciones de la compañía y la situación de sus negocios. Quedan a salvo los derechos que a los accionistas les otorga el Artículo 447 del Código de Comercio.

b.) Se prohíbe hacer nombramientos que contraríen lo dispuesto por la Ley o por los estatutos sobre incompatibilidad.

c.) Prohibíse a los funcionarios que tienen la representación de la compañía llevar a efecto cualquier operación de aquellas para las cuales necesita autorización previa emanada de otro órgano directivo sin haberla obtenido. Tampoco podrán ejecutar aquellas que estén dentro de sus facultades, si la Asamblea General de Accionistas ó la Junta Directiva hubieren expresado su concepto adverso y de esto se ha dejado constancia en las actas de las sesiones correspondientes.

d.) Los administradores de la sociedad no podrán, ni por si ni por

interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad, mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas de especulación y con autorización de la Junta Directiva con el voto favorable de dos miembros exclusivos el de solicitante y su suplente, o de la asamblea General, con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en los estatutos, excluido el coro para períodos de un (1) año, contados desde el día de su elección, podrá ser reelegido indefinidamente.

e.) Se le prohíbe al Gerente Celebrar contratos por encima de 360 salarios mínimos legales mensuales.

Se prohíbe a la sociedad constituirse en garante de obligaciones de terceros o caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas a las suyas propias, a menos que la compañía tenga interés, directa o indirectamente en la negociación que se va a garantizar y además, la caución sea autorizada previamente por la junta directiva.

Es prohibido al Gerente, consejeros principales, empleados, apoderados de la sociedad revelar a los accionistas o extraños sus negocios y situación económica, salvo especial servicio de la Junta Directiva, a cuyo juicio queda autorizar las informaciones que no sean de carácter reservado y que sirvan para dar a conocer el valor real de las acciones. Los libros comprobantes y de más papeles de la compañía solo podrán ser axaminados por los accionistas dentro del término legal mente fijado para ello, salvo que la Junta Directiva disponga otra cosa para el caso concreto.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO		\$600.000.000,00
SUSCRITO	550.000	\$1.000,00
PAGADO	550.000	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL:

GERENTE: El Gerente es el Representante Legal de la compañía en juicio y fuera de juicio. A él corresponden el Gobierno y la administración directa de la misma, como promotor, gestor y ejecutor de los negocios y actividades sociales y todos los funcionarios y empleados cuyos nombramientos no correspondan a la Asambleas General de Accionistas estarán subordinados a él.

SUPLENTES: El Gerente tendrá un suplente, el cual lo reemplazará en todas sus faltas, absolutas, temporales o accidentales, así como también para los actos en los cuales este impedido.

FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE: Son funciones y facultades del Gerente de la compañía las siguientes:

- Hacer uso de la denominación social.
- Ejecutar las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y los

acuerdos o resoluciones de la Junta Directiva y seguir las instrucciones que esta le imparta, en cuanto a las materias de que trata los estatutos.

c. Designar y remover libremente los empleados de la compañía que no dependan directamente de la asamblea general de accionistas y escoger también libremente al personal de trabajadores, fijar el género de labores, etc. y hacer los despidos del caso.

d. Constituir los apoderados especiales judiciales o extrajudiciales que juzgue necesario para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime convenientes, de aquellas que fueren delegables.

e. Organizar y ejecutar las funciones o programas de la compañía y suscribir como representante legal de los actos y contratos que para tales fines deban expedirse o celebrarse. Así mismo, en ejercicio de las facultades que le confiere la junta directiva, el Gerente podrá enajenar a título oneroso los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, y darlos en prenda o en hipoteca, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino, dar o recibir en mutuo cantidades de dinero para las operaciones relacionadas con el objeto social con las limitaciones previstas en la ley y en estos estatutos, hacer depósitos bancarios, celebrar contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones, firmar toda clase de títulos valores y negociar toda clase de títulos, girarlos, aceptarlos, prorrogarlos protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales, o cualquier derecho de la compañía, transigir, comprometer, desistir, recibir, novar, e interponer acciones y recursos de cualquier género en todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la compañía, representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc. y, en general, actuar en la dirección de la empresa social.

f. Presentar a la asamblea general de accionistas, en sus sesiones ordinarias, el asocio de la junta directiva, el balance de cada ejercicio, y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo la gestión y las medidas cuya adopción recomiende la asamblea.-

g. Convocar la asamblea a reuniones extraordinarias cuando juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordene los estatutos, la junta directiva o el Revisor Fiscal de la sociedad.

h. Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales.

i. Apremiar a los empleados y demás servidores de la compañía a que cumpla con los deberes de su cargo y vigilar continuamente la marcha de las empresas de la misma, especialmente su contabilidad y archivos.

j. El Gerente tendrá atribuciones para comprometer hasta por un monto hasta 360 mínimos mensuales legales vigentes.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------

GERENTE REPRESENTANTE CARLOS IGNACIO CARMONA 71.661.149
LEGAL MORENO
DESIGNACION

Por extracto de Acta número 35 del 18 de septiembre de 2009, de la Junta Directiva, registrada en esta Cámara el 28 de septiembre de 2009, en el libro 9, bajo el número 13604.

REPRESENTANTE LEGAL VACANTE
SUPLENTE

Por extracto de Acta número 35 del 18 de septiembre de 2009, de la Junta Directiva, registrada en esta Cámara el 28 de septiembre de 2009, en el libro 9, bajo el número 13604.

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	JUAN DIEGO FAJARDO W. DESIGNACION	70.561.986

Por Acta número 15 del 21 de julio de 2008, de la Asamblea de Accionistas registrada parcialmente en esta Cámara el 14 de agosto de 2008, en el libro 9, bajo el número 10799

PRINCIPAL	ALEJANDRO CASTAÑO G. DESIGNACION	70.557.600
-----------	-------------------------------------	------------

Por Acta número 15 del 21 de julio de 2008, de la Asamblea de Accionistas registrada parcialmente en esta Cámara el 14 de agosto de 2008, en el libro 9, bajo el número 10799

PRINCIPAL	RAUL FAJARDO W. DESIGNACION	70.548.795
-----------	--------------------------------	------------

Por Acta número 15 del 21 de julio de 2008, de la Asamblea de Accionistas registrada parcialmente en esta Cámara el 14 de agosto de 2008, en el libro 9, bajo el número 10799

SUPLENTE	JUAN ESTEBAN MARTINEZ E. DESIGNACION	98.555.552
----------	-----------------------------------------	------------

Por Acta número 15 del 21 de julio de 2008, de la Asamblea de Accionistas registrada parcialmente en esta Cámara el 14 de agosto de 2008, en el libro 9, bajo el número 10799

SUPLENTE	SIN ACEPTACION Y/O IDENTIFICACION	
----------	--------------------------------------	--

Por Acta número 15 del 21 de julio de 2008, de la Asamblea de Accionistas registrada parcialmente en esta Cámara el 14 de agosto de 2008, en el libro 9, bajo el número 10799

SUPLENTE	JORGE HERNAN ECHAVARRIA H. DESIGNACION	8.211.451
----------	-------------------------------------------	-----------

Por Acta número 15 del 21 de julio de 2008, de la Asamblea de Accionistas registrada parcialmente en esta Cámara el 14 de agosto de 2008, en el libro 9, bajo el número 10799

REVISORIA FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	MAURICIO POSADA LONDOÑO	98.543.655
	DESIGNACION	

Por Extracto de Acta No 18 del 26 de julio de 2010, de la Asamblea de Accionistas, registrado en esta Cámara el 22 de octubre de 2010, en el libro 9, bajo el No 16746

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por la siguiente escritura:

Nro. 7.062, del 5 de octubre de 2007, de la Notaría la. de Medellín.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió el pasado 21 de noviembre la Resolución No. 139, por la cual se resuelve que a partir del 1 de diciembre de 2012, usted debe consultar o actualizar su Código CIIU de acuerdo con esta nueva versión. Para más información en nuestras sedes y centros regionales.

Actividad principal código CIIU: 604200

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	OLC
Matrícula No.:	21-386309-02
Fecha de Matrícula:	14 de Noviembre de 2003
Ultimo año renovado:	2010
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 48 12 SUR 148 OF. 203
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:

DOCUMENTO: OFICIO No. 0321 DE FEBRERO 23 DE 2009
RADICADO: 2009-00048-00
JUZGADO: JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE CREDITO
DEMANDADO: OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: OLC
MATRICULA: 21-386309-02
DIRECCION: CARRERA 48 No. 12 SUR 148 OF. 203 MEDELLIN
DATOS DE INSCRIPCIÓN: MARZO 3 DE 2009, LIBRO 8o, Nro. 503

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: CC-88182-2021 FECHA: 2021/10/28
RADICADO: 1000806948
PROCEDENCIA: SUBSECRETARIA DE TESORERIA DE MEDELLIN
PROCESO: ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MEDELLIN
DEMANDADO: OPERADORA LOGISTICA DE CARGA S.A, "EN LIQUIDACIÓN"
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: OLC
MATRÍCULA: 21-386309-02
DIRECCIÓN: CARRERA 48 12 SUR 148 OF. 203 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2021/11/18 LIBRO: 8 NRO.: 3660

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.